

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE RIONEGRO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho
(2018)

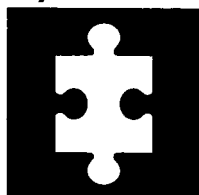
Imputado: Luis Carlos Sánchez Flórez
CUI: 0567461001262017.80103
NI: 2017 - 00661
Instancia: primera
Sentencia: 214
Providencia: 64
Delitos: Homicidio y Tráfico de arma de fuego.

Decisión: Sentencia condenatoria por preacuerdo.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juez Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Rionegro, Antioquia, a proferir sentencia de primera instancia luego de concluido (anticipadamente) el proceso adelantado en contra del señor **LUIS CARLOS SANCHEZ FLOREZ**, por la comisión de las conductas punible de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O**

GENERAL DE LA NACIÓN
FISCALÍA



86

*Sentencia Condenatoria Preacuerdo
Procesado: Luis Carlos Sánchez Flórez.
Delito: homicidio y Porte y tráfico de arma de fuego
CUI: 0567461001262017 80103*

TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES en perjuicio de La Vida y La Seguridad Pública.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

La persona en contra de quien se ha adelantado la presente diligencia se llama:

LUIS CARLOS SANCHEZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía 70.290.296 expedida en San Vicente (Antioquia), natural de ese mismo municipio, donde nació el día 10 de diciembre de 1981, hijo de Rafael Ángel y María Isaura, de oficio operario de maquinaria, de estado civil casado, residente en calle 20E No. 39C-59B, barrio Zamora Santa Rita de Medellín.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos relevantes se reseñan en la acusación de la siguiente manera:

En hora de la mañana del 18 de abril del año 2017 en la Vereda Las Cruces del municipio de San Vicente Antioquia, Luis Carlos Sánchez flores propinó con un arma de fuego cuatro disparos en la humanidad de Rubiera Inés Sánchez Vanegas, los cuales le causaron heridas en encía superior lado derecho, hueso palatino derecho, mucosa yugal izquierda, cráneo y cerebro hemisferio izquierdo, lesión de lóbulo occipital izquierdo, lesión cerebral, hígado lóbulo derecho que desencadenaron en su muerte.

Sentencia Condennatoria Preacuerdo
Procesado: Luis Carlos Sánchez Flórez.
Delito: homicidio y Porte y tráfico de arma de fuego
CUI: 0567461001262017 80103

Luis Carlos Sánchez flores para acometer a Ruby Inés Sánchez Vanegas, lo hizo con un arma de fuego defensa personal tipo revólver.

Luis Carlos Sánchez Flores no contaba con permiso de autoridad competente para portar o llevar consigo el arma de juego en cuestión; al momento disparar encontraron el Inés Sánchez Vanegas tenía conocimiento de que accionar arma de fuego en contra de una persona, podría causar heridas y que, dichas heridas, podrían desencadenar la muerte (como aquí corrió) y quiso hacerlo.

Luis Carlos Sánchez Flores al realizar las conductas antes referidas, lesionó de manera efectiva los bienes jurídicos que las normas penales pretenden tutelar a saber: la vida de quien respondía al nombre de Rubén Sánchez Vanegas y la seguridad pública, la cual se vulneró bajo los presupuestos del delito pluriofensivo y de peligro común, pues el arma utilizada para desdoblar el desiderátum, fue apta para producir el fenómeno del disparo que apagó la vida de la citada, sin que se configure circunstancia que justifique su conducta.

Luis Carlos Sánchez Flores, al momento de realizar las conductas en cuestión, estaba en capacidad de comprender que poseer un arma de fuego sin salvoconducto y que accionar la misma y causar lesiones a la anotada y con ellas acabar con su vida, constituyen conductas señaladas como delictuales por la ley penal colombiana. Asimismo estaba en capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión. El citado al momento de llevar a cabo los hechos delictivos tenía conciencia de su prohibición. Finalmente por tanto le era exigible para el momento de los hechos no poseer arma de fuego sin autorización, igualmente no accionar la misma y causar lesiones a Rubiela Inés Sánchez Vanegas, las cuales apagaron su existencia.



Sentencia Condenatoria Preacuerdo
Procesado: Luis Carlos Sánchez Flores.
Delito: homicidio y Porte y tráfico de arma de fuego
CUJ: 0567461001262017 80103

ACTUACIÓN PROCESAL

Por estos hechos la Fiscalía General de la Nación, solicitó orden de captura en contra de Luis Carlos Sánchez Flores, haciéndose efectiva y siendo presentado ante el Juez Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Rionegro, Antioquia, a la audiencia concentrada de control de legalidad la captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento. En estas actuaciones se formuló imputación en contra del referido ciudadano, como autor de la conducta de homicidio y porte ilegal de arma de fuego tipificadas en los artículos 103 y 365 del código penal, sin que el imputado aceptara los cargos.

Para el 9 de febrero de 2018, se presentó acta de preacuerdo, en el que el imputado aceptaba los cargos a cambio que se le reconociera la atenuante del artículo 56 del Código Penal, preacuerdo que fue presentado en la audiencia del 15 de marzo de 2018 e improbandolo en la audiencia siguiente del 8 de mayo.

Presentado el escrito de acusación el día 11 de ese mismo mes de mayo, quien actúa como titular del despacho se declara impedido, impedimento que no fue aceptado, convocando a los sujetos procesales con el fin de llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación, el 4 de julio de esta anualidad fecha en que se cumplió con este acto.

Una vez instalada la audiencia preparatoria el 30 del mismo mes de julio, la fiscalía presenta un nuevo preacuerdo, en el que el acusado, acepta la responsabilidad penal por la muerte violenta de la señora Rubiea Inés Sánchez Vanegas, a cambio que se le reconozca como único beneficio, la modificación de su intervención en es injusto penal de autor a cómplice. En la audiencia se interrogó al acusado sobre las

59

Sentencia Condenatoria Preacuerdo
Procesado: Luis Carlos Sánchez Flórez.
Delito: homicidio y Porte y tráfico de arma de fuego
CUJ: 0567461001262017 80103

condiciones de la aceptación de la responsabilidad penal, sin que se vislumbrara alguna situación que invalidara la manifestación de culpabilidad, luego del traslado de los elementos materiales probatorios y escuchar a los sujetos procesales, se suspendió la audiencia en orden a garantizar la efectiva participación de las víctimas o perjudicados en la actuación, cumpliéndose tal propósito el pasado 22 de agosto de 2018, fecha en la que luego de escuchar la representación judicial de la víctima, se decidió impartir aprobación al preacuerdo, instalando de forma inmediata, la audiencia del 447 y señalando fecha para lectura de Sentencia el día de hoy 7 de septiembre 2018.

PREACUERDO

En el preacuerdo presentado, se indica que el acusado **LUIS CARLOS SANCHEZ FLOREZ**, por los hechos antes referidos, acepta ser penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES**, reconociendo como único beneficio que actuó en calidad de **CÓMPLICE**, quedado la pena en doce (12) años más (6) meses de prisión, esto es, ciento cincuenta (150) meses de prisión.

CONSIDERACIONES

Competencia

Conforme a la regla general de competencia, prevista en el artículo 36, numeral 2º artículo 42 y artículo 43 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 14 del Código Penal, es competente este despacho, a quien correspondió por reparto el conocimiento de este



asunto, proferir sentencia conforme la naturaleza de la conducta punible, el lugar donde fue cometida y la calidad de los sujetos.

Procedibilidad

Encuentra igualmente esta judicatura que los presupuestos procesales, entendidos estos como los requisitos necesarios para proferir una decisión de fondo, no merecen reparo alguno. El imputado, durante todo el trámite se han encontrado debidamente representados por un profesional del derecho, no se aprecia vicio alguno que pueda invalidar lo actuado y la actuación procesal penal se surtió dando cumplimiento a las etapas del proceso penal previstas en la Ley 906 de 2004 con la audiencia de formulación de imputación y posteriormente la verificación del preacuerdo, en esa oportunidad como forma de terminación anticipada del proceso penal.

Aspecto jurídico relevante

Recuérdese que el actual procesal penal propende por la terminación anticipada del proceso penal obviando el juicio oral como escenario natural de la demostración de la responsabilidad penal del imputado-acusado. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-1195 de 2005, tempranamente resaltó esta característica en la Ley 906 de 2004 que estructuró un proceso penal de tendencia acusatoria.

"Como parte esencial del nuevo sistema, el imputado o acusado tiene la facultad de renunciar a algunas garantías, en virtud de la aceptación de los cargos por iniciativa propia o de la celebración de acuerdos con la Fiscalía, con el fin de terminar anticipadamente el proceso y lograr a cambio una rebaja de la pena imponible."

Sentencia Condenatoria Preacuerdo
Procesado: Luis Carlos Sánchez Flórez.
Delito: homicidio y Porte y tráfico de arma de fuego
CUI: 0567461001262017 80103

Igualmente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, encuentra en las formas de terminación anticipada, dispositivos necesarios para enfrentar el enjuiciamiento criminal, sin que ello afecte el debido proceso, así se afirma en la sentencia SP8666 (47630) del 14 de junio de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

En esa dirección, al proceso penal diseñado por la Ley 906 de 2004 pertenece una particular faceta derivada de una concepción premial o transaccional de la justicia. En aras de la practicidad y la eficiencia en la administración de justicia penal, se posibilita la terminación anticipada del proceso por la vía de la aceptación de culpabilidad, a cambio de la obtención de beneficios expresados en una menor respuesta punitiva del Estado. Como lo precisa la jurisprudencia, la ley prevé la existencia de un debido proceso abreviado (CSJ SP 16 jul. 2014, rad. 40.871), regido por una sistemática y una teleología diversas a las aplicables a la tramitación ordinaria del proceso y, desde luego, configurado a través de formas procedimentales diversas al juicio ordinario.

Son entonces la manifestación unilateral de culpabilidad y la responsabilidad penal negociada, los mecanismos para superar la etapa del juicio o alternos a él, dando lugar al trámite abreviado de la verificación del allanamiento o preacuerdo según el caso, la individualización de la pena y finalmente la sentencia condenatoria. Todo lo anterior, conforme a los artículos 7, 8 literal i), 10, 131, 293, 327, 351 del Código de Procedimiento Penal.

La primera etapa de este trámite especial, impone verificar la aceptación libre, consciente, voluntaria y asistida de la culpabilidad; pero también la existencia de medios de convicción que permitan dar por desvirtuada la presunción de inocencia, pues como garantía procesal penal, informa tanto al proceso ordinario como a éste.



Sentencia Condenatoria Preacuerdo
Procesado: Luis Carlos Sánchez Piórez.
Delito: homicidio y Porte y tráfico de arma de fuego
CUI: 0567461001262017 80103

A lo anterior se suma, que si bien es cierto, cuenta la Fiscalía como amplias facultades de negociación en orden a obtener la aceptación de responsabilidad penal del procesado, estas se encuentra regladas, como quiera que constitucionalmente se le ha asignado el ejercicio de la acción penal y no la titularidad de la pretensión punitiva. El Artículo 348 de la Ley 906 de 2004 y subsiguientes, regulan este instituto procesal, estableciendo los fines y límites de la negociación. El preacuerdo permite en contraprestación a la aceptación de responsabilidad, conceder una rebaja de pena a través de la eliminación de un agravante en la conducta imputada, modificar la tipicidad del punible y hasta variar los hechos (imputación fáctica) y sus consecuencias jurídicas; todo en pos de establecer una única rebaja punitiva.

Al Respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sentado una línea jurisprudencial que permite enmarcar los límites dispositivos de la Fiscalía en temas de negociaciones con miras a lograr una terminación anticipada del proceso, así como del grado de verificación que debe efectuar la judicatura, quien como lo establece el artículo 351 C.P.P. está obligada por los preacuerdos, salvo que estos desconozcan o quebranten garantías fundamentales, así queda claro en decisión de fecha 20 de noviembre de 2013, dentro del radicado 41570, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

"Evidente es, entonces, la profunda transformación que se ha producido en el ordenamiento jurídico con la adopción de la institución de los preacuerdos y negociaciones, la cual genera como consecuencia obvia que el acuerdo pueda incidir en los elementos compositivos o estructurales del delito, en los fenómenos amplificadores del tipo, en las circunstancias específicas o genéricas de agravación, en el reconocimiento de atenuantes, la aceptación como autor o como partícipe (cómplice), el carácter subjetivo de la imputación (dolo, culpa,

Sentencia Condenatoria Preacuerdo
Procesado: Luis Carlos Sánchez Flórez.
Delito: homicidio y Porte y tráfico de arma de fuego
CUI: 0567461001262017 80103

preterintención), penas principales y penas accesorias, ejecución de la pena, suspensión de ésta, privación preventiva de la libertad, la reclusión domiciliaria, la reparación de perjuicios morales o sicológicos o patrimoniales, el mayor o menor grado de la lesión del bien jurídicamente tutelado.

La amplitud del ámbito propicio a una negociación podría explicarse en que lo pretendido por parte del imputado o acusado es una reducción de las condignas sanciones o consecuencias de su delito y como son múltiples los fenómenos condicionantes de las mismas, se torna complejo el tratamiento de este tema, aunque suele superarse tal obstáculo recordando el valor teleológico de la institución que no se inclina por un criterio restrictivo sino por uno de acentuada naturaleza extensiva”.

Estas posibilidades de negociación generan sin lugar a dudas tensiones con los valores o aspiraciones de justicia de la sociedad y el principio de legalidad, pese a ello, contribuye a reducir los niveles de impunidad, al tiempo que brinda el escenario propicio para resarcir el daño causado a la víctima con el delito y contener el enriquecimiento que se deriva de la conducta delictual. En este ámbito la función del juez se torna restringida, pues la Corte ha reconocido en todo momento, que la calificación jurídica es potestativa de la Fiscalía como titular del ejercicio de la acción penal y que toda intervención que al respecto haga la judicatura, afecta su imparcialidad; razón por la que el control material de la acusación es excepcional -recuérdese que el acta de preacuerdo hace las veces de acusación- y sólo resulta procedente en casos groseros, donde el ente acusador desborde sus facultades y afecte garantías fundamentales. En este sentido en sentencia SP8666-2017 (47630)



En atención de la estricta separación de las funciones de acusación y juzgamiento, así como de la garantía de imparcialidad judicial, el legislador no previó la posibilidad de que el juez efectúe un control material sobre la acusación. En un esquema adversarial, donde la Fiscalía ostenta la calidad de parte que presenta una hipótesis incriminatoria, al juez le está vedado examinar tanto los fundamentos probatorios que sustentan la acusación como la corrección sustancial de la imputación jurídica (adecuación típica). De permitirse una tal supervisión judicial, la estructura acusatoria se vería quebrantada, en la medida en que el juez asumiría el rol de parte, al promover una particular "teoría del caso" (CSJ SP 16 jul. 2014, rad. 40.871). De igual modo resultaría afectada la imparcialidad exigible a quien únicamente tiene que juzgar el asunto, según los planteamientos del acusador.

Ahora, cuando los términos del preacuerdo se hacen consistir en el reconocimiento de un circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, no puede el juez exigir que la misma esté fundada en elementos materiales probatorios, al respecto la Corte Suprema ha señalado:

"Por obvias razones -una de las cuales ya se expuso en líneas precedentes, cuando se anotó que de hallarse demostrada la causal lo obvio es integrarla a la definición de tipicidad y no entregarla a cambio de la aceptación de responsabilidad penal-, en tratándose de un preacuerdo que no cuenta con la exposición en juicio de pruebas, esa obligación de demostrar fehacientemente la causal de disminución de pena carece de lugar, como así sucede, cabe resaltar, con los elementos de tipicidad y responsabilidad en el delito". SP13939-2014

Sentencia Condenatoria Preacuerdo
Procesado: Luis Carlos Sánchez Flórez.
Delito: homicidio y Porte y tráfico de arma de fuego
CU: 0567461001262017 80103

Lo anterior se resume en señalar, que el juez de conocimiento debe constatar que el preacuerdo no afecten derechos y garantías de los procesados, ni las víctimas, que la manifestación de culpabilidad no esté viciada y la existencia de un mínimo de prueba sobre los hechos y el autor responsable, esto es la constatación a través de medios de convicción de que la conducta es típica, antijurídica y culpable.

Es preciso señalar que la aceptación de culpabilidad y la falta de contradictorio en ausencia del juicio oral y público, no releva al juez del deber de establecer la existencia de medios de conocimiento que permitan afirmar que se ha desvirtuado la presunción de inocencia, pues la base de una sentencia de condena, no puede ser otra que la afirmación verificable de la determinación de los hechos que sirven de fundamento fáctico a la consecuencia jurídica sancionatoria.

Todos estos requisitos: manifestación de culpabilidad sin vicio alguno, respeto de derechos y garantías y la existencia del mínimo de prueba, se han establecido en esta causa, como pasa a mostrarse razonadamente.

CASO CONCRETO

Para acreditar la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del acusado, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, allegó los siguientes elementos de conocimiento:

1. La fotocopia de la cédula de ciudadanía de Luis Carlos Sánchez flores, el informe investigador de campo stj 11 sobre verificación arraigo, la reseña fotográfica y decadaactilar, elementos con los que se acredita la plena identificación del acusado.



2. Con el propósito y acreditar la muerte violenta tela señora Rubí de Inés Sánchez Vanegas, presentó la fiscalía el álbum fotográfico en el que se documenta la inspección al cadáver y el informe pericial de necropsia médico legal 20170101056740000062017 del 18 de abril de 2017, en el que se da cuenta en la conclusión pericial: "Cadáver de sexo femenino que respondía al nombre de rubiela Inés Sánchez Vanegas quien falleció de manera violenta - homicidio". Describiendo las lesiones traumáticas sufridas por la víctima así:

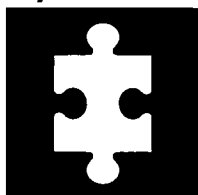
1.1 orificio de entrada: nasogeniana derecha. 1.2 orificio de salida: en región macetera izquierda de borde irregular. 1.3 lesiones: de encía superior lado derecho, hueso palatino derecho, mucosa yugal izquierda. 2.1 orificio de entrada: en región temporocigomática derecha con bordes irregulares. 2.2 orificio de salida: se halla proyectil en región temporal occipital izquierda bajo el cuero cabelludo. 2.3 lesiones: en cráneo y Cerebro. 2.4 trayectoria de atómica: plano horizontal -(supero-inferior) .plano coronal: (posterior- anterior). Plano sagital: derecha-izquierda de 16 cm. 3.1 orificio de entrada: por región frontal izquierda con bordes definidos. 3.2 orificio de salida: se halla proyectil incrustado entre los dos lóbulos occipitales. 3.3 lesiones: hemisferio izquierdo, lesión del lóbulo occipital izquierdo, lesión cerebral. 3.4 trayectoria anatómica: plano horizontal (supero-inferior). Plano coronal (posterior-anterior) .plano sagital (izquierda - derecha) 16 cm. 4.1 orificio de entrada: en región paravertebral dorsal izquierdo a nivel de T8 - T10 sin quemaduras, con bordes definidos. 4.2 orificio de salida: se haya proyectil en lóbulo hepático derecho. 4.3 lesiones: hígado lóbulo derecho. 4.4 trayectoria anatómica: plano horizontal (supero-inferior). Plano coronal (posterior- anterior). Plano sagital (izquierda - derecha) 18 cm.

3. Para dar cuenta del autor penalmente responsable, aporta la fiscalía la entrevista de Diego Andrés Cardona Sánchez, quien no presencié los hechos pero hace señalamientos contra Carlos y Edwin Sánchez; b) la entrevista de Jesús Emilio López Henao, testigo presencial, quien señala que el 18 de abril de 2017, pasadas las 8:30 de la mañana, se encontró con la señora Rubiela y momentos después vio salir del Bosque a una persona que vestía blu Jean azul y chompa café, a quien reconoció ahí mismo y vio cuando esté sujeto le disparó de cerca a la víctima, del autor del delito señala que le dicen "gripina o caliche" y que se llama Carlos Sánchez, de él dice que anda con varios muchachos, uno de los cuales es conocido como caturro y otro de nombre Edwin. Este testigo posteriormente en diligencia de reconocimiento fotográfico, realizada el 7 de noviembre de 2017, reconoce al autor del delito en la fotografía número 7 del álbum fotográfico, fotografía que se corresponde con la imagen de Luis Carlos Sánchez flores. Aporta también la fiscalía la entrevista de Margarita Inés Marín López, quién estaba con la víctima momentos antes de su asesinato y pese a no presenciar el hecho, señala que se habían encontrado con Don Emilio López y que lo habían saludado y que posteriormente esta persona llega a su casa asustado y le dice que mataron a Rubiela.

4. Finalmente, aporta la fiscalía la constancia de la carencia de permiso de autoridad competente para el porte o tenencia de arma de fuego del acusado.

Con estos elementos da cuenta la fiscalía de la materialidad del injusto penal. Se trata en efecto de una conducta típica de homicidio, tipificada en el artículo 103 del código penal, norma que prescribe : *El que matare a otro, incurrirá en prisión...*"

Delito que concursa con el de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones, tipificado en el artículo 365 ibídem



*Sentencia Condenatoria Preacuerdo
Procesado: Luis Carlos Sánchez Ffórez.
Delito: homicidio y Porte y tráfico de arma de fuego
CUI: 0567461001262017 80103*

El que sin permiso de autoridad competente importe, Trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones incurrirá en prisión...

La acción desplegada por el acusado es dolosa, pues sabía que estaba disparando en contra de la humanidad de una persona -y más aún en el número de veces que se hizo- poniendo en riesgo la vida, también sabía que estaba usando un arma de fuego defensa personal, sin tener permiso para su porte o tenencia.

La conducta lesionó de forma efectiva la vida, ciento titulares de este derecho la señora que en vida respondía al nombre de rubiela Inés Sánchez Vanegas, de igual manera se lesionó el bien jurídico de la seguridad pública, sin que se observe circunstancia alguna de justificación.

El acusado, Luis Carlos Sánchez Flores, siendo una persona mayor de edad y sin trastorno que le impida comprender y determinarse de acuerdo con la comprensión, es una persona imputable; consciente de la ilicitud de su comportamiento, cómo da cuenta la forma como perpetró la conducta criminal y; hallándose en situaciones normales le era exigible adecuar su comportamiento respetando la vida de la señora Rubiela Sánchez y no poner en peligro la seguridad pública portando y usando un arma de fuego de defensa personal.

Corolario de lo anterior, se tienen los elementos que configuran la conducta punible conforme al artículo 9 del código penal, esto es la tipicidad antijuridicidad y culpabilidad, por lo que se dan los presupuestos materiales para dictar sentencia de condena.

Sentencia Condenatoria Preacuerdo
Procesado: Luis Carlos Sánchez Flórez.
Delito: homicidio y Porte y tráfico de arma de fuego
CUI: 0567461001262017 80103

TASACIÓN DE LA PENA

Establecida la pena mediante de acuerdo a qué llevó la fiscalía con el acusado en doce (12) años, seis (6) meses qué convertidos a meses equivalen a ciento cincuenta (150) meses de prisión, no es dable realizar procedimiento de tasación de pena, dado que tal como lo señala el inciso final del artículo 61 del código penal, adicionado con el artículo 3 de la ley 80 90 2004 *"El sistema de cuarto no se aplicará aquellos eventos en los cuales se ha llevado a cabo preacuerdo negociaciones entre la fiscalía y la defensa"*.

En consecuencia la pena se fijará conforme al preacuerdo en **ciento cincuenta (150) meses de prisión**. Por igual terminó la inhabilitación para ejercicio derecho y funciones públicas, conforme al artículo 43-1, 44 y 52 del código penal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

Respecto a los subrogados de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión, se tiene que no se cumple el requisito objetivo para acceder alguno de estos institutos, de conformidad con lo reglado en los artículos 63 y 38B del Código Penal, modificados por la ley 1709 de 2014.

En consecuencia, el condenado deberá purgar pena de prisión en Establecimiento Carcelario que determine el INPEC, y se abona como parte cumplida de la misma el tiempo que ha permanecido en detención preventiva



70

Sentencia Condenatoria Preacuerdo
Procesado: Luis Carlos Sánchez Flórez.
Delito: homicidio y Porte y tráfico de arma de fuego
CUI: 0567461001262017 8010.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR penalmente responsable al señor **LUIS CARLOS SANCHEZ FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.290.296 expedida en San Vicente (Antioquia) y de condiciones civiles y personales anotadas en la parte motiva de esta providencia, a título de **CÓMPLICE** de las conductas punibles de **HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES**, tipificados respectivamente en el Libro Segundo, Título I, Capítulo II, artículo 103 y Título XII, Capítulo II, artículo 365 del Código Penal, conforme al preacuerdo aprobado.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, condenar al señor **LUIS CARLOS SANCHEZ FLOREZ**, a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN**.

TERCERO: Imponer como pena accesoria al condenado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

CUARTO: Conforme la parte motiva de esta providencia, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA** como sustitutiva de la pena de prisión, deberá purgar la condena en Establecimiento Carcelario que determine el INPEC, y se abona como parte cumplida de la misma el tiempo que ha permanecido en detención preventiva.

71

Sentencia Condenatoria Preacuerdo
Procesado: Luis Carlos Sánchez Flórez.
Delito: homicidio y Porte y tráfico de arma de fuego
CUI: 0567461001262017 80103

QUINTO: En firme la presente decisión y a través del Centro de Servicios remítanse los informes correspondientes a las autoridades respectivas, conforme lo establecido en el Art. 166 de la Ley 906 de 2004.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente sentencia, remítase la carpeta a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia-Reparto, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: La presente decisión se notifica por estrados y contra esta procede el recurso de apelación.

LA PRESENTE DECISIÓN FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS Y SURTIÓ EJECUTORIA LEGAL EN EL ACTO DE EMISIÓN, PUES NO SE PRESENTARON RECURSOS DE LEY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO ANTONIO BUSTAMANTE MORA
JUEZ